

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirijirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Cárcaba núm. 2

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 10 DE OCTUBRE DE 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 829

Por el Ministerio de Fomento se han expedido y se hallan insertos en la Gaceta del 29 de Setiembre último los Reales decretos siguientes

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la necesidad de hacer algunas modificaciones en la division existente del territoria de la Peninsula por lo relativo al servicio de las obras públicas, y en otras disposiciones que tienen por objeto su mejor y mas económica ejecucion Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lugar de los 13 distritos en que se halla dividida la Peninsula, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1847 y la Real orden de 16 de Agosto de 1848, para el servicio propio de los Ingenieros de caminos, canales y puertos, segun los reglamentos é instrucciones vigentes, se establecerán los 16 que siguen:

Madrid, Burgos, Logroño, Vitoria, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Cáceres, Salamanca, Valladolid, Leon y Orense.

El primero de dichos distritos comprenderá las provincias de Ciudad-Real, Guadalajara, Madrid y Toledo; el segundo las de Burgos y Santander; el tercero las de Logroño y Soria; el cuarto las de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya; el quinto las de Huesca, Teruel y Zaragoza; el sexto las de Barcelona y Girona; el sétimo las de Lérida y Tarragona; el octavo las de Castellon de la Plana, Cuenca y Valencia; el noveno las de Alva-cete, Alicante y Murcia; el décimo las de Almeria,

Granada, Jaen y Málaga; el undécimo las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla; el duodécimo las de Badajoz y Cáceres; el décimo tercero las de Avila, Salamanca y Zamora; el décimo cuarto las de Palencia, Segovia y Valladolid; el décimo quinto las de Leon, y Oviedo; y el último las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 2.º Se establecerán dos distritos iguales á los de la Peninsula; uno en las islas Baleares, y otro en las Canarias, dotados con el personal de Ingenieros necesarios para el mejor servicio.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, con presencia de los medios que tenga á su disposicion para ejecutar lo prevenido en los dos articulos anteriores, designará las épocas en que sucesivamente deba realizarse.

Art. 4.º Desde el año próximo de 1854 se llevará á debido efecto la inspeccion ordinaria de todas las obras públicas en cuanto abraza el instituto del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1847 en cuanto no se oponga al presente decreto.

Art. 5.º Para este servicio se considerará distribuido el territorio de la Peninsula en 10 divisiones, comprendiendo la primera el distrito de Madrid; la segunda los de Burgos y Logroño; la tercera los de Vitoria y Zaragoza; la cuarta los de Barcelona y Tarragona; la quinta el de Valencia; la sexta los de Granada y Murcia; la sétima el de Sevilla; la octava los de Cáceres y Salamanca; la novena los de Valladolid y Leon, y la décima el de Orense.

Art. 6.º Las visitas de inspeccion ordinaria estarán exclusivamente á cargo de los Inspectores de distrito; y para hacer conciliable este servicio con el que deben prestar en la Junta consultiva, se establecerá el turno conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores de distrito que tengan

autorizacion para ocuparse temporalmente en la direccion de obras que se ejecuten por empresas, y de cuenta de estas, no están exentos de desempeñar las visitas de inspeccion ordinaria que se les encarguen; pero atendida la incompatibilidad de ambos servicios no podrán ser nunca destinados dichos Inspectores á visitar la division en que se hallen las obras de su cargo particular.

Art. 8.º Las visitas extraordinarias de inspeccion se verificarán en los términos que designe una Real orden especial para cada caso, y en la misma se determinará si ha de ser desempeñada por el Director general de Obras públicas, ó por alguno de los Inspectores generales de distrito del cuerpo.

Art. 9.º Se designará á cada Inspector, con un mes de anticipacion por lo menos, la division que le corresponda visitar fijándole al mismo tiempo la máxima duracion de su encargo, fuera de casos imprevistos ó circunstancias extraordinarias que deban tomarse en consideracion.

Art. 10. El Ministro de Fomento dispondrá que se redacten á la mayor brevedad las instrucciones generales para las inspecciones ordinarias, sin perjuicio de las particulares que convenga dar en cada caso.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, [sobre la conveniencia de reformar la actual organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, y Presidente de la Junta consultiva.

Art. 2.º Será segundo Jefe del Cuerpo el Director general de Obras públicas, y como tal le corresponde presidir dicha Junta cuando no lo verifique por sí mismo el Jefe superior.

- Art. 3.º Constará el referido Cuerpo de
 - Tres Inspectores generales.
 - Doce Inspectores de Distrito.
 - Veinte Ingenieros Jefes de primera clase.
 - Treinta Ingenieros Jefes de segunda clase.
 - Cincuenta Ingenieros primeros.
 - Sesenta Ingenieros segundos.
 - Diez aspirantes primeros.
 - Quince aspirantes segundos.

Art. 4.º Los sueldos de las respectivas clases serán los señalados á las mismas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1847, con la modificacion hecha por el de 10 de Marzo de 1852 respecto del Inspector general mas antiguo, como Vicepresidente de la Junta consultiva.

Art. 5.º La Junta consultiva de Obras públicas se compondrá de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo, debiendo concurrir á las sesiones por lo menos seis de sus individuos, incluso el Vicepresidente.

Art 6.º Solo tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los alumnos de la escuela especial del mismo que salgan aprobados en los exámenes de fin de carrera, y el ascenso de una clase á otra se verificará siempre por orden de rigurosa antigüedad.

Art 7.º Se conferirán desde luego los ascensos correspondientes segun la nueva planta; y las vacantes que de este modo resulten en la última clase del Cuerpo, las ocuparán por su orden los aspirantes que vayan saliendo aprobados en los exámenes finales de la escuela especial. Estos ascensos se considerarán como efectivos en todos conceptos, menos para el abono del aumento de sueldo, que solo se realizará en la forma y en los términos que prescribe el artículo siguiente.

Art. 8.º El exceso de gasto que origina esta nueva organizacion del Cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se cubrirá, hasta donde alcance, con el sobrante que resulta en el art. 1.º del capítulo 22 del presupuesto de gastos correspondientes al Ministerio de Fomento por los sueldos que dejan de percibir los Ingenieros que se hallan al servicio de empresas particulares. En la parte que no sea posible satisfacer por este medio, esperarán los agraciados, para entrar en el goce del aumento de sueldo á que tengan derecho por su ascenso, á que se apruebe por las Cortes el nuevo presupuesto, en el cual se consignará por entero el referido aumento de gasto, excluyendo solo las vacantes de Ingenieros segundos que prudencialmente se calcule no podrán cubrirse tampoco en el año inmediato.

Art. 9.º Mientras existan vacantes en el Cuerpo, se reserva el Gobierno la facultad de nombrar, además de los aspirantes designados en la nueva planta, los que sean necesarios para comprender en esta clase todos los alumnos que se hallen cursando los dos últimos años de dicha escuela.

Art. 10. Cuando el Cuerpo se halle definitivamente completo, con arreglo á su nueva planta, cesará el derecho que segun reglamento tienen los alumnos de la escuela especial á ser nombrados aspirantes, y solo conservarán la opcion a las vacantes que ocurran de dicha clase por el orden que marque el resultado de los exámenes. No obstante se reserva el Gobierno la facultad de seguir nombrando aspirantes si lo creyese necesario, para cubrir las vacantes probables del Cuerpo, ó siempre que las atenciones del servicio exijan que aquel reciba nuevo aumento.

Art. 11. En el caso de que se determine dar mayor ensanche al referido Cuerpo, por cada nueve individuos que ingresen de nuevo en él ascenderá un Ingeniero Jefe de segunda clase á primera, dos Ingenieros primeros á Jefes de segunda clase, y tres Ingenieros segundos á primeros, observándose en tal caso para el abono de estos sueldos lo prescrito en el art. 8.º

Ar. 12. Para facilitar convenientemente la ejecucion de las precedentes disposiciones, los estudios de la escuela especial se harán en los años que marcaba su antiguo reglamento de 14 de Abril de 1856, continuando en esta parte suspenso lo prescrito en el de 11 de Enero de 1849 hasta que se fije el curso en que deba

empazará regir considerándose sujetos los alumnos que se hallaren en la escuela á lo que en tal caso se determine, sin excepcion alguna.

Art. 13. Queda derogado lo dispuesto por el Real decreto de 17 de Febrero de 1852, sin perjuicio de que se tome en consideracion al proponer la reforma del reglamento vigente de la escuela especial, en la parte que no se oponga al presente decreto.

Art. 14. Los inspectores generales tendrán la consideracion de Jefes superiores, y el tratamiento correspondiente designado en el artículo 7.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852, relativo á las categorías de los empleados en la Administracion activa del Estado. Los Inspectores de distrito y los Ingenieros Jefes de primera clase tendrán el tratamiento de Señoría. Los individuos de las dos primeras clases tendrán uso de baston con cordon de seda verde y oro, y podrán llevar este distintivo, cualquiera que sea su situacion de servicio en el cuerpo. Los Ingenieros Jefes de primera clase lo llevaran solo cuando se hallen al frente de algun distrito; y en este mismo caso unicamente deberán usarlo y tendrán el tratamiento de Señoría los Ingenieros Jefes de segunda clase

Art. 15 El Ministro de Fomento dispondrá que se forme y publique á la mayor brevedad posible el correspondiente reglamento de atribuciones y servicio del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, observándose entretanto las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento-Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha espuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia é inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.-Agustin Estéban Collantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 6 Octubre de 1853. —Antonio Guerola.

Núm. 830.

En el Boletin oficial núm. 80 de este año correspondiente al dia 6 de Julio se halla inserta bajo el núm. 516 una Real orden dictada para llevar á efecto el decreto de 18 de Mayo último que trata del castigo de las

faltas. En la misma se previene que á principio de cada mes remitan los Alcaldes á este Gobierno un parte ó resumen de las providencias gubernativas que sobre faltas hayan dictado en el anterior; cumpliendo aquella prescripcion debieran los Sres. Alcaldes haber remitido los referidos resúmenes ó dado parte negativamente; y no habiéndolo hecho por los meses que respectivamente se designan á cada uno espero lo verifiquen á la mayor brevedad, y despues continúen en cada mes llenando este servicio; teniendo entendido que de cualquier falta de cumplimiento que notare sobre el particular les exigiré la responsabilidad consiguiente. Zamora 6 de Octubre de 1853.—Antonio Guerola.

Partido de Alcañices.

PUEBLOS.	MESES.
Alcañices.	Julio y Agosto.
Boya.	id. id.
Carbajales.	id. id.
Ceadea.	Julio.
Cerezal.	Julio y Agosto.
Faramontanos de Távara.	id. id.
Ferrerías de Abajo.	id. id.
Ferrerías de Arriba.	id. id.
Ferreruela.	id. id.
Figuera de Abajo.	Julio.
Figuera de Arriba.	id.
Fonfria.	Julio y Agosto.
Friera de Valverde.	id. id.
Gallegos del Río.	Agosto.
Losacino.	Julio y Agosto.
Losacio.	Agosto.
Manzanal del Barco.	Julio y Agosto.
Mahide.	id. id.
Marales de Valverde.	id. id.
Moreruela de Távara.	id. id.
Navianos de Valverde.	id. id.
O'millos de Castro.	Julio.
Perilla de Castro.	id.
Pino.	Julio y Agosto.
Rabanales.	Julio.
Rábano de Aliste.	id.
Ricobayo.	Julio y Agosto.
Riofrio.	id. id.
Samir de los Caños.	Agosto.
S. Pedro de Zamudia.	Julio y Agosto.
S. Vicente de la Cabeza.	Julio.
S. Vicente del Barco.	Julio y Agosto.
S. Vitero.	Agosto.
Távara.	Julio y Agosto.
Trabazos.	Julio.
Villalcampo.	Julio.
Villanueva de las Peras.	Julio y Agosto.
Villarino Tras-la-sierra.	Julio.
Villaveza de Valverde.	Agosto.
Viñas.	Julio y Agosto.

Partido de Benavente.

PUEBLOS.	MESES.
Alcubilla de Nogales.	Julio y Agosto.
Arcos de la Polvorosa.	id. id.
Arrabalde.	Agosto.
Ayoo.	Julio y Agosto.
Barcial del Barco.	id. id.
Bercianos de Vidriales.	id. id.
Bretó.	id. id.
Bretocino.	id. id.
Brime y Sog.	id. id.
Brime de Urz.	id. id.
Calzadilla de Tera.	id. id.
Camarzana.	id. id.
Cañizo.	id. id.
Castrogonzalo.	id. id.
Castroverde de Campos.	id. id.
Cerecinos de Campos.	id. id.
Colinas de Trasmonte.	id. id.
Coomonte.	Agosto.
Cotanes.	Julio y Agosto.
Cubo de Benavente.	id. id.
Cunquilla de Vidriales.	id. id.
Fresno de la Polvorosa.	id. id.
Fuente-encalada.	id. id.
Fuentes de Ropel.	id. id.
Granja de Morerueta.	id. id.
Granucillo.	id. id.
Manganeses de la Lampreana.	id. id.
Manganeses de la Polvorosa.	id. id.
Maire de Castroponce.	id. id.
Matilla de Arzon.	Agosto.
Melgar de Tera.	Julio y Agosto.
Micereces de Tera.	id. id.
Milles de la Polvorosa.	id. id.
Morales de Rey.	id. id.
Omillos de Valverde.	id. id.
Otero de Bodas.	id. id.
Otero de Soriegos.	id. id.
Pobladura del Valle.	id. id.
Pozuelo de Vidriales.	id. id.
Prado.	Agosto.
Publica de Valverde.	Julio y Agosto.
Quintanilla del Monte.	id. id.
Quintanilla del Olmo.	id. id.
Quintanilla de Urz.	id. id.
Quiruelas de Vidriales.	id. id.
Revellinos.	id. id.
Riego del Camino.	id. id.
Rosinos de Vidriales.	id. id.
S. Agustin.	id. id.
S. Cristóbal de Entreviñas.	id. id.
S. Estéban del Molar.	id. id.
S. Martin de Valderaduey.	id. id.
S. Miguel del Valle.	Agosto.
S. Pedro de Ceque.	Julio y Agosto.
S. Pedro de la Viña.	id. id.
S. Román del Valle.	id. id.
Sta. Colomba de las Carabias.	id. id.

PUEBLOS.

MESES.

Sta. Colomba de las Monjas.	id. id.
Sta. Cristina de la Polvorosa.	id. id.
Sta. Croya de Tera.	id. id.
Santivañez de Vidriales.	id. id.
Santovenia.	id. id.
Sitrama de Tera.	id. id.
Tapioles.	id. id.
Tardemezár.	Agosto.
Torre del Valle.	Julio y Agosto.
Uña de Quintana.	id. id.
Valdescorriel.	id. id.
Vega de Tera.	id. id.
Vega de Villalobos.	id. id.
Vidayanes.	id. id.
Villabrázaro.	Agosto.
Villafáfila.	Julio y Agosto.
Villaferrueña.	id. id.
Villajeriz.	Agosto.
Villalba de la Lampreana.	Julio y Agosto.
Villalobos.	id. id.
Villalpando.	id. id.
Villamayor de Campos.	id. id.
Villanazar.	id. id.
Villanueva de Azoague.	id. id.
Villanueva del Campo.	id. id.
Villar de Fallabes.	id. id.
Villárdiga.	id. id.
Villaveza del Agua.	id. id.

Partido de Bermillo.

Abe'on.	Julio y Agosto.
Alfaráz.	Julio.
Almeida.	Agosto.
Argañin.	Julio y Agosto.
Argusino.	Agosto.
Badilla.	Julio y Agosto.
Bermillo.	id. id.
Carbellino.	id. id.
Escuadro.	Julio.
Fariza.	Julio y Agosto.
Fornillos.	id. id.
Fresno de Sayago.	id. id.
Gamones.	Julio.
Gáname.	Julio y Agosto.
Luelmo.	id. id.
Malillos.	id. id.
Mogátar.	id. id.
Moral.	id. id.
Moralina.	id. id.
Muga de Sayago.	id. id.
Palazuelo de Sayago.	id. id.
Peñausende.	id. id.
Pererueta.	id. id.
Piñuel.	id. id.
Roelos.	id. id.
Sobradillo de Palomares.	Agosto.
Sogo.	Julio y Agosto.
Tamame.	id. id.

Partido de Toro.

Torrebrades . . . Julio y Agosto
 Torregamones . . . id. id.
 Vila de Pera . . . id. id.
 Villamor de Laladre . . . id. id.
 Villar del Buey . . . id. id.
 Villardiago de la Ribera . . . id. id.
 Viñuela . . . id. id.
 Zafara . . . id. id.

Partido de Fuente Sauro.

Argujillo . . . Agosto
 Bóveda . . . Julio y Agosto
 Cañizal . . . id. id.
 Fuente el Carnero . . . id. id.
 Fuente Sauro . . . Julio
 Fuentes Preadas . . . Julio y Agosto
 Guarrate . . . id. id.
 Maderal . . . Agosto
 Olmo . . . Julio y Agosto
 Pego . . . id. id.
 Peleas de Arriba . . . id. id.
 Piñero . . . id. id.
 S. Miguel de la Ribera . . . id. id.
 Sta. Clara de Avedillo . . . id. id.
 Vadillo . . . id. id.
 Villabuena . . . id. id.
 Villaescusa . . . Julio
 Villamor de los Escuderos . . . Julio y Agosto

Partido de la Puebla.

Asturianos . . . Julio y Agosto
 Cernadilla . . . id. id.
 Cionat . . . id. id.
 Cobreros . . . id. id.
 Codesal . . . id. id.
 Donado . . . id. id.
 Espadañedo . . . id. id.
 Folgoso de la Carballeda . . . Julio
 Galende . . . Julio y Agosto
 Hermisende . . . id. id.
 Justel . . . id. id.
 Lanseros . . . id. id.
 Manzanal de los Infantes . . . id. id.
 Mombuey . . . id. id.
 Otero de Centenos . . . id. id.
 Otero de Sanabria . . . id. id.
 Pedralba . . . id. id.
 Peque . . . id. id.
 Pias . . . id. id.
 Porto . . . id. id.
 Puebla de Sanabria . . . id. id.
 Remesal . . . id. id.
 Requejo . . . id. id.
 Rionegro del Puente . . . Agosto
 Robleda . . . Julio y Agosto
 Rosinos de la Requejada . . . id. id.
 S. Ciprian . . . id. id.
 S. Justo . . . id. id.
 Terroso . . . id. id.
 Trefacio . . . id. id.
 Unjilde . . . id. id.
 Valdemerilla . . . id. id.
 Valparaiso . . . Agosto

Aspariegos . . . Julio y Agosto
 Abezames . . . Agosto
 Belver . . . Julio y Agosto
 Bustillo . . . id. id.
 Castronuevo . . . id. id.
 Fresno de la Ribera . . . id. id.
 Fuentes-secas . . . Julio
 Gallegos del Pan . . . Julio y Agosto
 Malva . . . id. id.
 Matilla la Seca . . . id. id.
 Morales de Toro . . . id. id.
 Pelea-gonzalo . . . id. id.
 Pinilla de Toro . . . id. id.
 Pobladura de Valderaduey . . . id. id.
 Pozo-antiguo . . . id. id.
 Tagarabuena . . . id. id.
 Toro . . . id. id.
 Valdefinjas . . . Julio
 Vez de Marban . . . Julio y Agosto
 Venialvo . . . id. id.
 Villalazan . . . id. id.
 Villalonso . . . id. id.
 Villalube . . . id. id.
 Villar don Diego . . . id. id.

Partido de Zamora.

Algodre . . . Julio y Agosto
 Almaraz . . . id. id.
 Andavias . . . id. id.
 Arcenillas . . . id. id.
 Arquillos . . . id. id.
 Benejiles . . . id. id.
 Carrascal . . . id. id.
 Casaseca de Campean . . . id. id.
 Casaseca de las Chanas . . . id. id.
 Cazorra . . . Agosto
 Cerecinos del Carrizal . . . Julio y Agosto
 Coreses . . . id. id.
 Corrales . . . id. id.
 Entrala . . . id. id.
 Hiniesta . . . Agosto
 Madridanos . . . Julio y Agosto
 Molacillos . . . id. id.
 Monfarracinos . . . id. id.
 Montamarta . . . id. id.
 Mora'aja del Vino . . . id. id.
 Morales del Vino . . . id. id.
 Moreruela de los Infanzones . . . id. id.
 Muelas del Pan . . . id. id.
 Pajares . . . id. id.
 Palacios . . . id. id.
 Peleas de Abajo . . . id. id.
 Perdigon . . . Agosto
 Piedrahita de Castro . . . Julio y Agosto
 Pontejos . . . id. id.
 S. Cebrian de Castro . . . id. id.
 S. Marcial . . . id. id.
 S. Pedro de la Nave . . . id. id.
 Torres . . . id. id.
 Valcabado . . . id. id.
 Villanueva del Campean . . . id. id.
 Villaseco . . . id. id.
 Zamora . . . id. id.

Los señores Alcaldes de los pueblos que se expresan en la nota que se inserta á continuación no han cumplido lo que se les previno en Circular número 393 que se halla en el Boletín oficial número 63 correspondiente al día 27 de Mayo último. En ella se les recomendaba la mayor exactitud en la remision de los datos ó noticias que se pedian relativas á las actas y ordenamientos de nuestras antiguas Córtes, y era de esperar que no se hiciese preciso recordárselo; pero defraudada la esperanza que este Gobierno debiera concebir del buen celo de los mismos Alcaldes, ha visto espirar con exceso el plazo que se les señaló. Siendo pues urgente llenar este servicio, les encargo que en el preciso é improrogable término de quince dias, remitan las notas que se les pidieron; los de los pueblos en cuyos archivos municipales existan, y los que carezcan de los documentos mencionados, manifiesten no tenerlos, en la inteligencia de que si bien deseo no emplear medios vejatorios para obligarles á cumplir lo mandado por esta Superioridad, no podre dispensarme de acudir á ellos contra los Alcaldes que aparezcan en descubierto espirado el plazo señalado, pues su falta me impide cumplir por mi parte lo que el Gobierno me tiene mandado y recordado. Zamora 5 de Octubre de 1853 —Antonio Guerola.

Partido de Alcañices.

- | | |
|-------------------------|--------------------------|
| Alcañices. | Morales de Valverde. |
| Boya. | Moreruela de Tábara. |
| Carbajales de Alba. | Navianos de Valverde. |
| Faramontanos de Tábara. | Riofrio. |
| Ferreras de Abajo. | S. Pedro de Zamudia. |
| Ferreras de Arriba. | S. Vicente del Barco. |
| Ferreruela. | S. Vitero. |
| Losacino. | Tábara. |
| Losacio. | Villalcampo. |
| Manzanal del Barco. | Villanueva de las Peras. |
| Mahide. | Villaveza de Valverde. |
| | Viñas. |

Partido de Benavente.

- | | |
|-------------------------|---------------------------|
| Arcos de la Polvorosa. | Granja de Moreruela. |
| Barcial del Barco. | Maire de Castroponce. |
| Benavente. | Matilla de Arzon. |
| Bercianos de Vidriales. | Melgar de Tera. |
| Breto. | Micereces de Tera. |
| Bretocino. | Milles de la Polvorosa. |
| Brime y Sog. | Morales del Rey. |
| Brime de Urz. | Olmillos de Valverde. |
| Calzadilla de Tera. | Otero de Sariego. |
| Cañizo. | Pobladura del Valle. |
| Castregonzalo. | Pueblita de Valverde. |
| Colinas de Trasmonte. | Quintanilla del Olmo. |
| Coomonte. | Quintanilla de Urz. |
| Cotanes. | Quiruelas de Vidriales. |
| Cubo de Benavente. | S. Agustín. |
| Cunquilla de Vidriales. | S. Estéban del Molar. |
| Fresno de la Polvorosa. | S. Martín de Valderaduey. |
| Fuentes de Ropel. | |

- S. Miguel del Valle.
- S. Roman del Valle.
- Sta. Colomba de las Carabias.
- Sta. Colomba del las Monjas.
- Sta. Cristina de la Polvorosa.
- Sta. Croya de Tera.
- Sitrama de Tera.
- Torre del Valle.
- Uña de Quintana.
- Valdescorriel.
- Vega de Tera.
- Vega de Villalobos.
- Vidayanes.
- Villabrázaro.
- Villafáfila.
- Villaferruena.
- Villalba de la Lampreana.
- Villalobos.
- Villalpando.
- Villamayor de Campos.
- Villanazar.
- Villanueva de Azoague.
- Villanueva del Campo.
- Villar de Fallabes.
- Villárdiga.
- Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo.

- | | |
|--------------------------|----------------------------|
| Abelon. | Muga de Sayago. |
| Alfaraz. | Palazuelo de Sayago. |
| Argusino. | Peñausende. |
| Bermillo de Sayago. | Pereruela. |
| Cabañas de Sayago. | Piñuel. |
| Carbellino. | Roelos. |
| Fariza. | Sobradillo de Palomares. |
| Fermoselle. | Sogo. |
| Fornillos de Fermoselle. | Tamame. |
| Fresno de Sayago. | Torrebrades. |
| Gamones. | Torregamones. |
| Luelmo. | Villadepera. |
| Malillos. | Villar del Buey. |
| Mogatar. | Villardiegua de la Ribera. |
| Moral. | Viñuela. |
| Moraleja de Sayago. | Zafara. |
| Moralina. | |

Partido de Fuente Sauco.

- | | |
|---------------------|----------------------------|
| Argujillo. | Pego. |
| Boveda. | Peleas de Arriba. |
| Cuelgamures. | Piñero. |
| Fuente del Carnero. | Sta. Clara de Avedillo. |
| Fuente Sauco. | Vadillo. |
| Fuentes-Preadas. | Villaescusa. |
| Guarrate. | Villamor de los Escuderos. |
| Maderal. | |
| Mayalde. | |

Partido de la Puebla.

- | | |
|---------------------------|--------------------------|
| Asturianos. | Otero de Sanabria. |
| Cernadilla. | Peque. |
| Cional. | Puebla de Sanabria. |
| Cobrerros. | Remesal. |
| Donado. | Requejo. |
| Espadañedo. | Robledo. |
| Galende. | Rosinos de la Requejada. |
| Hermisende. | S. Ciprian. |
| Lanseros. | S. Justo. |
| Manzanal de los Infantes. | Terroso. |
| Mombuey. | Trefacio. |
| Molezuelas la Carballeda. | Unjilde. |
| Muelas de los Caballeros. | Valdemerilla. |
| Otero de Centenos. | Valparaiso. |

Partido de Toro

Aspariegos.	Pinilla de Toro.
Abezames.	Pozo Antiguuo.
Belver.	Tagarabnena.
Bustillo.	Toro
Gastronuevo.	Benialvo.
Fresno de la Ribera.	Villalazan
Gallegos del Pan.	Villalonso.
Malva.	Villalube
Matilla la Seca.	Villar don Diego.
Peleagonzalo.	Villabendimio.

Partido de Zamora

Almaráz.	Andavias.
----------	-----------

Arceñillas.	Moreruela de los Infanzones.
Arquillinos.	Mueias del Pan.
Benejiles.	Pajares.
Carraseal.	Palacios.
Casaseca de Campean.	Péleas de Abajo.
Casaseca de las Chanas.	Perdigon.
Cerecinos del Carrizal.	Piedrahita de Castro.
Entrala.	Pontejos.
Jambrina.	S. Cebrian de Castro.
Gema.	S. Marcial.
Hiniesta.	S. Pedro de la Nave.
Madridanos.	Tarpobispo.
Molacillos.	Torres.
Monfarracinos.	Valcavado.
Montamarta.	Villaseco.
Moraleja del Vino.	Zamora.

=832=

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Empleados de vigilancia, guardia civil y demas que dependen de mi autoridad pro-curen averiguar el paradero de Gavino Rubio, natural de Nabas de Oro, de edad 22 años, esta-

tura cinco dias, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba lampiña, viste calzon, chaqueta corta de sayal y el chaleco de idem; y con-seguido, lo detendran y remitiran con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cuel-lar que lo reclama en causa sobre robo. Zamora 5 de Octubre de 1853. —Antonio Guerola.

Núm. 833.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ZAMORA.

MES DE SETIEMBRE DE 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Setiembre que comprende las existen-cias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO:

	Rs vn.
Primeramente son cargo cianto treinta y dos mil doscientos cuarenta y seis rs. nueve mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	132246 9
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes	3533 11
Idem Instruccion pública.	1668 8
Idem de Beneficencia.	867 22
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de 8 p 8 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia	85080 *
Por idem de id. á la industrial y de Comercio.	6658 2
Por idem á la de consumos.	58271 23
Por reintegros.	2621 4
	452650 29

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes,	35607 24
Total cargo rs. vn.	326354 1

De forma que importando el cargo trescientos veinte y seis mil trescientos cincuenta y cuatro rs. en marzo y la data ciento sesenta y seis mil setecientos once rs. catorce mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos rs. veinte y un mrs. de que me hare cargo en la cuenta del proximo mes de Octubre. Zamora 20 de Setiembre de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Santiago Ariza.—Esta Conforme. El Interventor, José Emilio de Santos.—V. B. El Gobernador, Guerola.

DATA.

Personal.	Material.	Total.
-----------	-----------	--------

CAPITULO. = Administracion provincial.

Artículo 1.º	(Son data cinco mil ciento veinte y cuatro rs. treinta mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	3458 8	1666 22	5124 30
Artículo 3.º	Idem por Comisiones especiales.	1666 21		1666 21
Artículo 4.º	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416 22	1100	1516 22

CAPITULO 2.º = Instruccion publica.

Artículo 1.º... Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	4833 26	" "	4833 26
Artículo 3.º... Idem por las de Instruccion primaria	1249 33	216 "	1465 33

CAPITULO 3.º = Beneficencia.

Artículo 1.º... Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Zaragoza.	" "	375 12	375 12
Idem por las del de Valladolid.	" "	1511 21	1511 21
Artículo 3.º... Idem por las de la Casa de exposito de esta Ciudad y sus hijuelas de Toro.	2999 29	5239 2	8238 31
Artículo 4.º... Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	474 33	166 22	641 21

CAPITULO 4.º = Obras publicas.

Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.	" "	87373	87373
--	-----	-------	-------

CAPITULO 7.º = Otros Gastos

Idem por arreglo del Archivo.	" "	2400	2400
Idem por honorarios de los facultativos que han practicado los reconocimientos á los quintos.	10000	" "	10000

CAPITULO 8.º = Gastos voluntarios.

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	355 11	1600	1955 11
---	--------	------	---------

CAPITULO 9.º = Gastos imprevistos.

idem por gastos imprevistos.	" "	4000	4000
------------------------------	-----	------	------

CAPITULO 11.º = Movimiento de fondos.

Por remesas á los Establecimientos de Instruccion publica y Beneficencia.	" "	35607 24	35607 24
Total data rs. vn.	25455 13	141256 1	166711 14

RESUMEN.

Importa el cargo.	326354 1
Idem la data.	166711 14

Saldo ó existencia para el mes siguiente rs. vn. 159642 21

De forma que importando el cargo trescientos veinte y seis mil trescientos cincuenta y cuatro rs. un maravedi y la data ciento sesenta y seis mil setecientos once rs. catorce mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos rs. veinte y un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre. Zamora 30 de Setiembre de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, **Santiago Arias**,—Está Conforme, El Interventor, **José Emilio de Santos**.—V.º B.º El Gobernador, **Guerola**.

Núm. 854.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.—PROVINCIA DE ZAMORA.

Contribucion de Consumos.

Solo 108 Ayuntamientos han solicitado hasta el dia la autorizacion competente para establecer la facultad de exclusiva, en la venta alpor menor de las especies determinadas de consumo en el año próximo. Con este motivo la Administracion recuerda a las municipalidades que no lo han verificado, la circular de 27 de Agosto último, inserta en el boletin oficial núm. 106 del 5 de Setiembre siguiente, y les advierte por segunda vez que será declarado nulo todo arriendo que se celebre bajo la base de venta esclusiva sin la expresada é indispersable autorizacion, que deberán solicitar antes del dia 15 del mes actual. Zamora 7 de Octubre do 1853.—Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 855

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.—PROVINCIA DE ZAMORA.

En circular núm. 460 del dia 15 de Junio último inserta en el Boletin oficial núm. 72 se encargó a los Sres. Alcaldes que en el preciso término de seis dias remitiesen certificaciones de los valores de propios y arbitrios de sus respectivos pueblos que comprendiesen los años de 1848 al de 1853 ambos inclusive; y esto mismo se recordó a los morosos por otra circular que aparece en el boletin núm. 95 de 10 de Agosto y como los pueblos que a continuacion se expresan no han llenado aun este deber me dirijo á ellos para que en el término de 10 dias las formen y remitan á la Administracion de mi cargo, esperando no darán lugar á que transcurra dicho término pues de lo contrario se espedirán plantones contra los omisos hasta tanto que lo verifiquen, y sin que pueda servirles de excusa el que se hallen las cuentas en el Gobierno de provincia, puesto que deben formarlas por los datos en que estas mismas se funden.

Años á que han de referirse las Certificaciones desde 1848 al de 1853, los siguientes:

- | | |
|--------------------------|------------------------|
| Belber. | Olmo. |
| Benialbo. | Otero de Centenos. |
| Bercianos de Vidriales. | Otero de Soriegos. |
| Boya. | Palazuelo de Sayago. |
| Donado. | Peleas de Arriba. |
| Fornillos de Fermoselle. | Pequé. |
| Fresno de la Polvorosa. | Pererueta. |
| Fresno de la Ribera. | Pozuelo de Vidriales. |
| Fuentes-Preadas. | Quintanilla del Monte. |
| Madridinos. | Quintanilla de Urz. |
| Micereces. | S. Ciprian. |
| Olmillos de Valverde. | S. Justo. |

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| S. Roman del Valle. | Vezdemarban. |
| Sta. Clara de Abedillo. | Villalube. |
| Sta. Croya de Tera. | Villamor de los Escuderos. |
| Terroso. | Villanueva del Campo. |
| Torregamones. | Villardondiego. |
| Ungilde y el Robledo. | Villabaza del agua. |
| Vega de Villalobos. | Viñuela. |

Del primer Semestre de 1853.

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| Alcubilla de Nogales. | Villalcampo. |
| Barcial del Barco. | Villalobos. |
| Muelas del Pan. | Villanueva de Azoague. |
| Pajares. | Villar de Fallabes. |
| Quiruelas de Vidriales. | Villaseco. |
| Vegaltrave. | |

Zamora 7 de Octubre de 1853.—Pedro Pastor y Maseda.

Núm. 856

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ZAMORA.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

La Administracion ha observado que no obstante lo terminantemente prevenido en la seccion 3.ª capítulo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y adiciones posteriores, á que se ha dado la debida publicidad por medio de este periódico oficial, son pocos los Ayuntamientos que han llenado los requisitos de instruccion al hacer uso de los medios que espresa el art. 98 de dicho Real decreto, para cubrir sus cupos por la contribucion de consumos. Despues de ocho años de establecida esta, en los cuales se han hecho las aclaraciones convenientes para que las municipalidades procediesen con acierto en la adopción de aquellos medios, tiempo es ya de que fijen su atencion en las bases sobre que han de instruirse los expedientes de arriendos de derechos y puestos públicos, y de repartimiento, y en las formalidades que han de observarse en sus trámites, porque la falta de expresion en las condiciones de las subastas, y la de esas formalidades en la admision de posturas, en los intervalos de unos á otros remates, en la formacion de repartimientos, en su exposicion al público, en la solucion de las reclamaciones de agravio y en otros actos, ha ocasionado cuestiones entre contribuyentes y arrendatarios, y entre unos y otros y los Ayuntamientos, que pueden y es indispensable evitar en adelante.

Uno de los errores que aun están cometiéndose en algunos pueblos, es el de suponer que la base principal, y aun única para formar los repartimientos de esta Contribucion, es la de riqueza. El art. 116 del Decreto de 23 de Mayo explica bien claramente, que es la de los consumos que á cada habitante se considere de las especies sujetas al derecho, graduándolas por el número de personas de cada familia y los medios ó facultades que posean por de su propiedad, industria, profesion ú oficio, con exclusion de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir

que el de *simples jornaleros*, porque estos contribuyen en los puestos públicos de venta al por menor, al adquirir las especies, en cuyos precios van comprendidos los derechos. Bien que para proceder á la derrama se comience por dividir el vecindario en dos ó mas clases, (según las localidades) de mayor á menor acomodada, pero acto continuo debe descenderse á considerar el número de personas que constituya cada familia, y sus costumbres, porque habrá no pocos ejemplos de que individuos que cuenten con medios de subsistencia tales que les coloque en la clase de mayores contribuyentes en los repartimientos de Territorial, les corresponda satisfacer por consumos la cuota que á otros de escasa fortuna, y por el contrario. La Administración no desconoce que estas bases no pueden fijarse con una exactitud tal, como las que sirven para la contribucion Territorial; pero como por una parte; las dificultades consiguientes solo se tocan en pueblos de numeroso vecindario, que son los menos en la provincia, y por otra los cupos de la de consumos son hoy en lo general beneficiosos, está persuadida de que con el acierto en la eleccion de los repartidores y con buena fé é imparcialidad sobre todo de parte de estos, puede lograrse la distribucion equitativa de las cuotas individuales; sino tan justa que no produzca alguna que otra reclamacion de agravio fundada, que de serlo debe estimarse.

Entre los trámites que los repartimientos deben seguir, el mas esencial, sin duda alguna, es el de su esposicion al público por un término que no baje de ocho ni esceda de quince dias, con expresion del sitio y horas designadas para la admision y solucion de las reclamaciones del agravio, que no deben ser menos de dos horas en cada uno, y en las cuales no ha de faltar la asistencia de los individuos del Ayuntamiento y de los repartidores. La resolucion de dichas reclamaciones compete á los primeros, pero siempre con audiencia de los segundos, y para que esta formalidad se llene como corresponde, es indispensable que, tanto las quejas como las decisiones, se apoyen en razones mas ó menos atendibles, y no en el capricho. A cerca de este punto ha llamado la atencion de esta oficina el desorden con que se procede en algunos pueblos, ocasionando numerosas reclamaciones, y hasta ha llegado el caso de provarse la falsedad de la certificacion de esposicion al público. Semejantes actos de inmoralidad es preciso que no se repitan, y la Administración lo espera así de los actuales Sres. Concejales, como único medio de evitar la responsabilidad que en otro caso habria de exigirse sin consideracion de ninguna especie.

Los recargos autorizados sobre los derechos de consumo de especies determinadas para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provinciales, han dado motivo en algunos pueblos á cuestiones entre los Ayuntamientos y arrendatarios, por no haberse comprendido bien que al contraer estos la obligacion de satisfacerlos, adquieren el derecho de percibirlos, bien directamente de los contribuyentes, bien por medio de un sobre precio á las especies en su venta al por menor, en los casos respectivos; en el

concepto de que este sobre precio ha de fijarse por los Ayuntamientos de acuerdo con los arrendatarios. Así debe, pues, consignarse en los pliegos de condiciones para evitar las referidas cuestiones.

Apesar de haberse fijado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106 y 107, la forma en que han de hacerse las proposiciones en las subastas, continúa en algunos pueblos la costumbre de admitir en segundos remates cantidades que no cubren el diez por ciento cuando menos, de las mas ventajosas ofrecidas en los primeros, y de admitir despues, fuera del remate, las de media décima y cuarteo, celebrando con este motivo terceros y cuartos remates, haciendo con semejante práctica interminables los arriendos.

La resolucion en primera instancia, de las cuestiones que se promueban en los arrendamientos y los contribuyentes sobre pago de derechos ó formalidades administrativas, corresponde á los Sres. Alcaldes según el art. 110 de aquella superior disposicion. Así que, la Administración no admitirá ninguna sino en el concepto de apelacion contra lo acordado por dichas autoridades locales. Contra el Alcalde que se niegue á ello, se propondrá al Sr. Gobernador la imposicion de las multas que establece el art. 74.

Como estas observaciones no serán quizá suficientes para que algunos Ayuntamientos procedan con acierto en los trabajos de que van á ocuparse, la Administración ha redactado los modelos á que han de sujetarse para la formacion de los expedientes de arriendos de puestos públicos y de repartimiento con que la generalidad de ellos acostumbra á cubrir sus cupos por esta contribucion, y que se insertan á continuacion de esta circular, en el concepto.

1.º De que emitiéndose las palabras *Taberna y Abaceria* que, siguiendo antiguas prácticas, acostumbran aún á usarse en algunos expedientes de subastas, las proposiciones han de hacerse á cada especie separadamente, y no á dos ó mas por una misma cantidad; esto último se entiende fuera de los casos en que un postor cubra la cantidad total señalada por base á las especies que se subastan, pero es preciso siempre que en las condiciones se fije la de cada una.

2.º De que todos los expedientes han de redactarse en papel del sello 4.º por estar prohibido el reintegro de este.

3.º De que cada hoja no ha de contener mas de cuarenta y cuatro renglones, esto es, veinte en la primera plana y veinte y cuatro en la segunda.

4.º De las copias de los repartimientos han de entenderse en papel del sello de oficio precisamente, con igual limitacion en el número de renglones.

5.º De que antes del dia 31 del mes actual, han de quedar instruidas los expedientes de arriendo y remitidos á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administración, como encargada de su exámen y censura, á cuyo fin se procederá á la formacion de aquellos, inmediatamente que se reciba esta circular.

6.º De que luego que los Ayuntamientos reciban aprobados dichos expedientes han de disponer la for-

macion de los repartimientos del déficit que resulte entre el producto de las subastas y los cupos de encabezamiento.

Y 7.º de que si á virtud de lo dispuesto en el último párrafo del art. 99. del decreto de 23 de Mayo, se adoptase en algunos pueblos el medio de repartimientos con preferencia á los otros, se formen desde luego remitiéndolos con sus copias á esta oficina antes del citado día 31 del mes actual.

Esta oficina á omitido redactar modelo para la instruccion de los expedientes de arriendos de derechos de consumo, en razon á estar circulado en el Boletín oficial núm. 117 del día 30 de Setiembre de 1850 el aprobado por S. M. en Real orden de 11 del mismo mes, pero siendo este general para la Hacienda y las municipalidades, omitirán estas todo lo que se refiera á la primera, sustituyendo en sus casos la palabra *Administracion* con la de *Ayuntamiento*, y la de *Gobernador* con la de *Administracion* en la parte concerniente á los recursos de apelacion, y limitando al año próximo los tres que comprende.

Los Ayuntamientos deberán tener presente que el artículo 99 del decreto de 23 de Mayo dispone que la adopcion de los medios fijados en el 98 seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer al consumo de una especie durante el año próximo, solicita al encabezamiento de los derechos de la misma, le será otorgada, siempre que se comprometa á pagar la cantidad que la esté señalada en el encabezamiento general con el aumento de un 5 por ciento y los recargos municipales y provincial que sobre la misma se impongan, pero entendiéndose sin la facultad de inclusiva en la venta al pormenor, de que no pueden usar con arreglo á la Real orden de 14 de Setiembre de 1851. En el caso de llevarse á efecto estos encabezamientos, ó adoptarse la Administracion de derechos por cuenta del Ayuntamiento, se remitirá á esta oficina una copia del acta estendida en papel de sello 4.º

Por último, la Administracion juzga necesaria recordar que con sugesion al último párrafo del artículo 112 del decreto tantas veces citado, todo encabezamiento ó arriendo que se lleve á efecto sin la aprobacion competente, será nulo, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento de su valor, sin perjuicio de quedar sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos. Zamora 30 de Setiembre de 1853. = Pedro Pastor y Maseda.

Modelo que se cita en la precedente circular, para los expedientes de arriendo.

ACTA

En la casa capitular del distrito municipal de á tantos de Octubre de 1853, reunidos los Sres. N... Presidente, N... Teniente Alcalde, N... Regidor &c que componen este Ayuntamiento, acuerdan que los encabezamientos con la Hacienda pública, de los derechos correspondientes á la contribucion de consumos de los pueblos de este distrito, se hagan efectivos por arrendamiento de los puestos públicos de venta al por menor de las especies tal tal, y tal, con la fa-

cultad de la exclusiva, cuya autorizacino ha sido concedida en del mes actual, y por repartimiento el déficit que resulte, despues de conocido el valor de aquellos. Al efecto se procedió á formar el correspondiente pliego de condiciones en los términos siguientes.

Pliego de condiciones bajo los cuales se arriendan en pública subasta para el año próximo de 1854, los puestos públicos de venta al por menor de las especies tal, tal y tal de cada uno de los pueblos que componen este distrito, con la facultad de exclusiva.

1.º La base para las subastas, es la cantidad señalada á cada especie segun aparece de la demostracion siguiente:

ESPECIES.	PUEBLO DE	Cantidad que se fija por base á cada una.
Vino.		
Vinagre.		
Aguardientes.		
Aceite.		
Jabon.		
Carnes de ganado bacuno, lanar y cabrio.		
Carnes de cerdo.		
Totales.		

PUEBLO DE

COMO EL ANTERIOR.

2.º Cada subasta constará de dos remates: el primero se anunciará con ocho dias de anticipacion, y el segundo tendrá lugar á los ocho dias de verificado aquel. En el primero se admitirán proposiciones que cubran las cantidades señaladas en la demostracion anterior, y en el segundo solamente las que cubran las en que hubiesen quedado en aquel, con el aumento de un 10 p 100 cuando menos. Si en el primero no se hubiesen hecho proposiciones que cubran las cantidades señaladas por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquellas. En este concepto, el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del 10 p 100 sobre las cantidades en que habiese quedado el anterior, y sobre dichas mejoras, las pujas á la llana que se hagan.

3.º No serán admitidos como licitadores en esta subastas:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en egerciendo durante el arriendo.
- 2.º Los deudores por cualquier concepto que lo fuesen á los fondos públicos ó municipales, siendo segundos contribuyentes.
- 3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabillon.

4.º Los rematantes serán puestos en posesion de los arriendos en 1.º de Enero próximo, aun cuando estos no hayan obtenido todavia la aprobacion del Go-

DECRETO.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de este distrito, segun consta de la copia de acta y pliego de condiciones que se pone por cabeza de este expediente, se señalan los dias tal y tal del corriente mes de Octubre, en esta casa capitular y hora de las 12, á las dos de la tarde, para celebrar los dos remates de las subastas. Finjense los correspondientes edictos en todos los pueblos del distrito, quedando un original unido al expediente, y póngase en conocimiento del Ayuntamiento para su asistencia á los remates. Asi lo acordó el Sr. Alcalde, y firma de que certifico:

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario.

Se unirá á continuacion el siguiente.

EDICTO.

D. F. de T, Alcalde Constitucional de este distrito municipal,

Se arriendan en públicas subastas los puestos públicos de venta al por menor de las especies Tal Tal y Tal, con la facultad de exclusiva, de cada uno de los pueblos que componen este distrito, en los dias y horas que se espresan á continuacion.

Primeros remates, dia de Octubre de 12 á 2 de la tarde.

Segundos remates, dia de Octubre de 12 á 2 de la tarde.

En de Octubre de 1853.

Firma del Alcalde. Firma del Secretario.

A continuacion pondrá el Secretario la siguiente

DILIGENCIA.

Se fijaron iguales edictos á mi presencia en los puntos públicos de costumbre de este pueblo y se remitieron otros para igual fijacion en los demás del Distrito, exigiendo acuse de recibo á los Pedáneos. Y para que conste lo anoto y firmo en a de Octubre de 5853,

Firma del Secretario.

Se unirán al expediente los acuses de recibo de los Pedáneos. En la Secretaria se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á todos los que quieran examinarlo.

Llegado el dia y hora del primer remate y avisado de antemano el Ayuntamiento para su asistencia, se estenderá la diligencia en la forma siguiente:

DILIGENCIA DE PRIMEROS REMATES.

En la casa capitular de este distrito, hoy de Octubre de 1853, reunidos el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, se anunció ser la hora designada para la subasta de los puestos públicos de venta al por menor de las especies determinadas de consumo de cada uno de los pueblos que lo componen, con la facultad de exclusiva. Publicado asi bien

bierno de la provincia, siempre que la detencion proceda de haberse prorogado los trámites de la subasta por falta de licitadores, pero será indispensable para la indicada posesion que el expediente se halle remitido á la aprobacion, y ademas el otorgamiento por parte de los arrendatarios de una fianza suficiente á responder del importe de cada arriendo, examinada y aprobada por este Ayuntamiento.

5.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los arrendatarios, serán resueltas por el Alcalde de este distrito con apelacion á la Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia.

6.^a Los arrendamientos se reciben á suerte y ventura, y por consiguiente, los arrendatarios no tendrán derecho alguno á rebaja en las cantidades estipuladas.

7.^a Los arrendatarios espenderán las especies en puestos fijos establecidos de acuerdo con el Ayuntamiento, y á los precios designados en la certificacion que se une á este pliego; en el concepto de que únicamente podrán sufrir alteracion una vez en el año, en proporcion á lo que esperimenten dichas especies al por mayor.

8.^a No obstante la facultad de exclusiva concedida á los arrendatarios, será permitido á los cosecheros la enagenacion al por menor de los productos de sus cosechas, con tal que paguen á aquellos los derechos correspondientes, y que las ventas se hagan por cada individuo en un solo local, dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas, ó sea el depósito de las especies de su cosecha.

9.^a Los arrendatarios no sufrirán recargo alguno á las cantidades del remate, sino en el caso de que consientan un sobre precio á las especies, fijado por el Ayuntamiento de acuerdo con aquellos.

10.^a Las proposiciones se harán a cada especie separadamente ó á varias especies á la vez, con tal que se marque fijamente la cantidad correspondiente a cada una: v g. Por vino 200 rs; par aguardiente 50 ect.; esceptuase el caso en que un solo postor cubra la total señalada por base á las especies que se subastan.

11. Siendo responsable este Ayuntamiento de la entrega en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, del importe de los encabezamientos de los pueblos del distrito por trimestres vencidos en el dia 10 de cada uno de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, los arrendatarios están obligados á depositar en poder de esta corporacion, los trimestres de cada pueblo, en el dia 5 de cada uno de los referidos meses: entendiéndose que los pagos han de hacerse en las clases de moneda fijadas por las ordenes vigentes.

12. Los gastos de expediente, escrituras de fianza, importe de papel sellado el de licencia y matricula, serán de cuenta de los arrendatarios.

A ese pliego podrán los Ayuntamientos añadir las condiciones de fuerza, policia y demas que erean convenientes, con tal que no escedan de sus legitimas atribuciones.

Fecha y firma de los Concejales y Secretarios.

A continuacion se unirán el acuerdo y certificacion de precios con el oficio en que se haya comunicado la autorizacion de exclusiva.

el pliego de condiciones, se manifestó que cualquiera persona que quisiese interesarse en el arriendo, compareciese á hacer proposiciones que se admitirían si fuesen conformes.

PUEBLO DE

Se presentó F. de T. vecino de
y sentó propuesta á la especie de
en la cantidad de igual á la
base 0000

Acto seguido N. N. vecino de hizo
proposición á la de en la can-
tidad de igual á la
base 0000

El mismo á la de en 0000

F. de T. vecino de pujó la
de en 0000

PUEBLO DE

POR EL ORDEN QUE EL ANTERIOR

Publicadas las propuestas, y como fuese ya la hora señalada de las dos de la tarde, dió el señor Alcalde por fenecido este acto á favor de los postores mas ventajosos que lo firman en union de los que lo presidieron; habiéndose advertido que el acto de segundos remates tendra lugar como se ha anunciado por edictos, el dia del mes actual á las mismas horas, de que fué enterado el público.

Firmas de los Concejales, licitadores y Secretario.

Llegado el dia y hora de los segundos remates y avisado el Ayuntamiento para su asistencia se estenderá la diligencia en iguales terminos que la anterior hasta «si fuesen conformes,» y á continuacion se añadirá: «Leidas las proposiciones mas ventajosas hechas en los primeros remates, se advirtió que solo se admitirían las que cubriesen cuando menos el 10 p^o de aquellas.»

PUEBLO DE

Se presentó F. de T. y cubrió el 10 p^o de los.....rs
en que habia quedado la especie de tal ó sean en
junto.....rs. 0000

N. N. vecino de..... cubrió tambien el 10 p^o
de los rs. á la especie tal ó sean en junto 0000

F. de T. vecino de mejoró esta postura en.....rs. 0000

F. de T. vecino de pujó.....rs. mas.....0000

Publicadas estas propuestas, y como fuese la hora señalada de las dos de la tarde, sin que en el tiempo transcurrido se presentase persona alguna que las mejorase, dió el Sr. Alcalde por fenecido el acto á favor de los postores mas ventajosos que lo fueron.

PUEBLO DE

F. de T. á tal especie en.....rs.0000
N. N. á tal especie enrs.0000

Los cuales firman con los que lo presidieron, de que certifico:

Firmas de los Concejales, licitadores, fadores de estos, y Secretario

Si en los primeros remates no se hiciesen proposiciones admisibles, se estenderá la diligencia en iguales terminos que lo está la de este modelo hasta «si fuesen conformes,» y á continuacion se añadirá «y sin embargo de haber permanecido todo el tiempo señalado, no se presentó licitador alguno, por lo que se advirtió al público que los segundos remates anunciados para el dia.....se consideraban como primeros, admitiéndose proposiciones que cubriesen las dos terceras partes de las cantidades señaladas por base; y que el dia.....á las mismas horas tendrán la

egar los terceros remates, considerados como segundos para las mejoras del 10 p^o y demas pujas a «la llana.» Las diligencias de estos remates se estenderán en los terminos que van expresados; pero se advierte que antes de la celebracion de los segundos remates como primeros han de p^o se edictos anunciando estos y los terceros como segundos

Concluidas definitivamente las subastas, el Alcalde pontra el siguiente

DECRETO.

Dése cuenta de este expediente al Ayuntamiento para su examen y aprobacion. Asi lo acordó el Sr. Alcalde á de Octubre de 1853, de que certifico.

Firmas del Alcalde y Secretario.

Exámen y aprobacion.

Los individuos que componen este Ayuntamiento, han examinado el anterior expediente, y hallándolo conforme, lo aprueban á calidad de sin perjuicio, en de Octubre de 1853.

DECRETO.

Elévase este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia con atento oficio para que si lo hallase conforme, se sirva elevarlo á la aprobacion del Sr. Gobernador. Asi lo acordó el Sr. Alcalde en.....á.....de Octubre de 1853.

Firmas del Alcalde y Secretario.

En el caso de que los Ayuntamientos no puedan hacer uso de la facultad de esclusiva por no haber solicitado la autorizacion competente omitirán en los expedientes las condiciones 7^a y 8 de este modelo y todo lo que tenga relacion con dicha facultad.

Si la venta al por menor de alguna ó algunas especies se arrendase con la cobranza de derechos de lo que se consume al por mayor se expresará en el pliego de condiciones, añadiendo dos: una en que se diga que El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprendan los contratos; y otra en que se estipule que

En la cobranza de derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sugetar el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas por el Real decreto de 23 Mayo de 1845 y órdenes posteriores, por las cuales serán resueltas todas las deudas ó cuestiones que promovieren, aunque por equivocacion ú omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

En este caso tambien, se variará la condicion 10 del precedente modelo, expresando en su lugar que el arrendatario se hará cargo en cualquiera época del arrendo de recaudar los recargos que se impongan sobre las especies que aquel haya subastado, para atenciones municipales y provinciales, acordando con el Ayuntamiento el sobre precio equivalente á los recargos que haya de fijarse en la venta al por menor, y entregando á la expresada corporacion el importe de dichos recargos al tiempo que lo verifique de la cantidad del remate.

Modelo para los repartimientos.

En la casa capitular del distrito de.....á tantos de.....de 1853, reunidos los Sres. N., Presidente, N. Teniente Alcalde., N. Regidor etc. que componen este Ayuntamiento, acuerdan que no siendo suficiente el producto de los arriendos de puestos públicos de venta al por menor de las especies determinadas de consumo de los pueblos que lo componen, cuyo expediente ha sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia ende..... para cubrir sus respectivos cupos por la expresada contribucion, se proceda á los repar-

Firmas de los repartidores de este pueblo.

imientos de los déficit que resultan, á cuyo fin se eligieron por la mayoría peritos repartidores, para el pueblo de..... á F. N. N.; para el de á F. N. N. para el de á F. N. N. T., que representan las clases de labradores é industriales de cada uno, á quienes se hará saber, enterándoles de que las bases que establece el artículo 116 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á las cuales han de sujetarse estrictamente, son las de los consumos que á cada habitante se considere de las especies sujetas al derecho, graduadas por el número de personas de cada familia, y los medios ó facultades que posean por su propiedad, industria, profesión ú oficio, con esclusión de los pobres de solemnidad, y de los que no tengan otro modo de vivir que el de simples jornaleros. Así lo acordaron los referidos Sres. y firman de que certifico.

Firma de los Concejales y Secretario.

Notificación á los peritos repartidores.

En este día por mi el Secretario se hizo saber á N. N. N. el anterior acuerdo, y enterados prometen proceder á los repartimientos con imparcialidad, sujetándose á lo que en aquel se previene. Firman de que certifico en..... de 1853.

Repartimiento que los que abajo firman, hacen del déficit que resulta entre el valor de los arriendos de puestos públicos de cada uno de los pueblos que componen este distrito municipal, y el cupo señalado por la contribucion de consumos, bajo las bases que se establecen en el acta precedente, á saber:

PUEBLO DE

Cupo de encabezamiento.

Se deduce.

Por valor del arriendo.

Quedan.

Aumento del 5 por 100 de esta última cantidad para suplir partidas fallidas.

TOTAL.

3 p^{tes} de cobranza de esta suma.

Idem del valor del arriendo.

Total á repartir.

Número de habitantes de este pueblo.

Se rebajan los que pertenecen á la clase de simples jornaleros y pobres de solemnidad.

Quedan para incluir en el repartimiento.

Pertenecen á la clase acomodada ó sean mayores contribuyentes.

Idem á la medianamente acomodada.

Idem á la de jornaleros, que sin embargo hacen matanza de cerdos para su consumo ó poseen algunos bienes.

IGUAL.

Se graduan los derechos de consumo que devengue cada persona de las comprendidas en la clase primera en.

Idem. cada una de las de la segunda en.

Idem cada una de las de la tercera en.

vecinos	Corresponde al	
	Cupo anual Rs. mrs.	trimestre. Rs. mrs.
F de T.	200	50
F de T.	180	45
F de T.	164 28	41 7
TOTAL.	544 28	136 7

Firmas de los repartidores, de este pueblo.

PUEBLO DE

COMO EL ANTERIOR

Concluidos estos repartimientos, hacemos entrega de ellos al Sr. Alcalde del distrito para los efectos que correspondan. Pueblo de..... a..... de..... de 1853.

Firmas de todos los repartidores.

DECRETO.

Fijense edictos en los puestos públicos de costumbre de este pueblo y de los temas que componen el distrito, haciendo saber á los vecinos que los repartimientos de la contribucion de consumos se hallan en la Secretaria de este Ayuntamiento y señalando el termino de dias... á contar desde el... del mes de la fecha, de dos á cuatro de la tarde para que puedan enterarse de las cuotas señaladas y para presentar los que se consideren agraviados las reclamaciones por escrito y convenientemente razonadas, que serán resueltas en el acto por este Ayuntamiento con audiencia de los repartidores, á cuyo fin se hará saber á estos y á los Concejales su precisa asistencia á la Secretaria en los dias y horas espresadas. Pueblo de..... á..... de..... de 1853.

Firmas del Alcalde y Secretario.

A continuacion se certificará por el Secretario haberse fijado los edictos en los terminos prevenidos en el decreto anterior, uniendo al expediente los acuses de recibo de los Pedáneos.

Finalizado el termino señalado para la presentacion y resolucion de las reclamaciones, se pondrá por el Secretario la siguiente certificacion.

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional del distrito de.....

Certifico: que los anteriores repartimientos han estado espuestos al público los días y horas fijados en los edictos, en los cuales solo se han presentado las reclamaciones de agravio que originales se unen á continuacion, con las resoluciones que aparecen al margen de ellas. Pueblo de..... a..... de..... de 1853.

Firma del Secretario.

V.º B.º
Firma del Alcalde.

Se unirán á continuacion las reclamaciones originales con las resoluciones del Ayuntamiento en cada una.

A continuacion de ellas pondrá el Alcalde el siguiente

DECRETO.

Elévase este expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia, con una copia literal en papel del sello de oficio, para su examen y aprobacion. Pueblo de..... a..... de..... de 1853.

Firma del Alcalde y Secretario.

Núm 837.

D. José Sabater Juez de Hacienda de esta provincia Cito, llamo y emplazo, á Pedro Flechoso, vecino de Gallegos del Rio, procesado en este Juzgado por aprehension de sal y trigo, para que dentro de nueve dias que por segundo termino se le designan comparezca en este Tribunal a rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá aquella su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los extrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parando perjuicio. Zamora 4 de Octubre de 1853 = José Sabater = L. Angel Bustamante.

Imp. de Nicanor Fernandez.